

LOS GOZOS Y DESAFÍOS DE LA ADOPCIÓN

**ROBERTO GRAU ORTEGA
ORLANDO JULIO MEZA
JAROL SARMIENTO BAHUQUE**

**Ensayo presentado como requisito
para optar por el título de Abogado**

**Profesores
TIMOLEON ACEVEDO
ANA MARÍA DÍAZ ARRIETA
RODOLFO PÉREZ**

**UNIVERSIDAD SIMON BOLÍVAR
FACULTAD DE DERECHO
MÓDULO DE CIVIL
BARRANQUILLA
1997**

INTRODUCCIÓN

El niño abandonado y desprotegido es un menor que necesita ayuda de todos, especialmente del Estado de hoy la figura Jurídica de la adopción, que es protección sociolegal de ese niño abandonado y colocado en el seno de un hogar. El Estado en esta problemática es muy negligente para soluciones prontas; la falta de empleo, la poca información y la falta de concientización, no son las mas adecuadas. El Estado para brindar soluciones a dicho problema, tiene que brindarles a las personas mayor oportunidad a nivel laboral, social e informar a las personas de lo que el abandono puede producirle a un menor.

Es importante e indispensable analizar desde el punto de vista sociológico o psiquiatrico para buscar la integración del niño a un ambiente familiar normal. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños abandonados que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Sólo mediante la integración del niño a un hogar estable realizado lo más temprano

posible será factible evitar que en un futuro sea delincuente de un mañana.

El Estado debe fundar centros para atender a las madres solteras para que éstas asistan a menudo para tener un control y brindarle el apoyo requerido.

El Estado debe asumir las responsabilidades de los hijos no deseados. A muchos niños se les acogiera para protegerlos de los abusos, debido a que padecen deficiencias físicas o mentales. Los huérfanos que la atrocidad de la guerra deja a su paso y las criaturas que nacen de violaciones; hacen que aumente la cantidad de niños que necesitan desesperadamente el cariño y la protección de unos padres, en otras palabras la adopción.

1. CONCEPTO GENERAL DE LA ADOPCIÓN

Debido al gran número de conceptos emitidos por diferentes autores, hay que destacar algunos.

Según Joaquín Escriche⁽¹⁾ en su diccionario de jurisdicción y jurisprudencia la adopción es el acto de prohijar o recibir como hijo nuestro real o judicial, a un individuo, que aunque naturalmente sea de otro.¹

Para el Doctor Fernando Vélez⁽²⁾ en su obra estudio sobre el derecho civil colombiano, la adopción es un contrato solemne en virtud del cual dos personas adquieren entre sí las relaciones de padre, madre, e hijo legítimo que determina la ley.

El Código del Menor⁽³⁾ dice que “la adopción es principalmente y por exce-

¹ Diccionario de jurisdicción y jurisprudencia, Bogotá Editorial temis, Joaquín Escriche.

² Estudio sobre el derecho civil colombiano, Fernando Vélez (1981) Tomo I.

³ Artículo 88 Código del Menor, Bogotá Editorial Leyes 1996 Salazar Eunice.

lencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterna filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

1.1. FINES DE LA ADOPCIÓN

En un principio en Roma, la adopción fue considerada como un medio para conservar la estirpe y de esta forma poder preservar el culto de los dioses en la familia, ya que el culto no podía mantenerse si la familia era estéril de esta forma se daba una matiz netamente religiosa a la institución.

Posteriormente se llegó a considerar que la finalidad de la adopción era la de proporcionar hijos a aquellas familias que no podían tenerlos por naturaleza, y si ocurriera el caso que esa pareja posteriormente tenía algún hijo la adopción la revocaban; porque no cumplía con sus fines. (Dar hijos a los que no tenían por naturaleza).

Esta situación varió notablemente y hoy día es una situación de amplio contenido social y de protección que tiene en cuenta ante todo los intereses del menor, o sea, se orienta principalmente a tratar de solucionar el problema de la niñez desamparada y además a dar satisfacciones a una paternidad no lograda a muchas personas que teniendo los medios suficientes puedan dar al menor el calor de un hogar y la educación a que todo niño tiene derecho.

1.2. REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN

1.3. DEL ADOPTANTE

El código del menor dice que puede adoptar quien, siendo capaz haya cumplido veinticinco años de edad tenga por lo menos quince años más que el adoptante y se encuentre en condiciones físicas, mentales, moral y socialmente suficientes para suministrar al menor hogar adecuado y estable.

El adoptante casado y no separado de cuerpo podrá adoptar con el consentimiento del otro cónyuge, a menos que sea absolutamente incapaz para otorgarlo²

El adoptante deberá tener por lo menos veinticinco años; no exige la ley únicamente que sea mayor de edad (18 años), si no exige una edad calificada por que el legislador presume que a esa edad (25 años) las personas están estructuradas para ser padres.

El adoptante debe tener 15 años más que el adoptivo; no basta que el adoptante sea persona natural capaz y que tenga 25 años más que el adoptivo.

Así no podrá adoptar una persona de 25 años que reúna las demás condiciones si su adoptivo tiene 16 ya que no se cumple entre ellos los requisitos de las diferencias de edades, entre adoptante y adoptivo.

El adoptante deberá encontrarse en condiciones, físicas, metales y sociales para suministrar hogar, o sea, que además de ser el adoptante

personal capaz, mayores de 25 años y tener 15 años mayor que el adoptivo debe estar capacitado física, mental y socialmente para poderle dar un hogar al adoptivo.

Las condiciones físicas hacen referencia a que el adoptante o los adoptantes estar en condiciones de salud óptimas de tal forma que les permita con los fines de la adopción.

Las condiciones sociales hacen referencia al buen crédito que tengan los adoptantes frente a la sociedad y a su propia familia, es decir, no solamente buen crédito desde el punto de vista económica si no desde el punto de vista moral y cultural del adoptivo, etcétera.

1.4. DEL ADOPTIVO

El adoptivo debe ser persona natural. No se concibe como posible la adopción de una persona jurídica.

El adoptivo debe ser menor de 18 años. Pero cabe aclarar que este requisito tiene su excepción consistente en que se podrá aceptar personas

mayores de 18 años siempre que el adoptivo haya estado bajo el cuidado personal del adoptante antes de cumplir los 18 años³ . En este caso si el adoptable tiene bienes se deberá primero realizar el inventario de dichos bienes. Quiere decir esta norma que lo que importa es que el adoptivo sea menor de 18 años, y no su estado civil, ejemplo: podrá adoptarse a una viuda o viudo siempre que sea menor de edad, también se puede aplicar este criterio al divorciado.

El adoptivo podrá ser 15 años menor que el adoptante este requisito sirve para guardar la distancia de la edad que existe entre el padre y el hijo biológico.

El niño que va a adoptarse debe haber sido previamente declarado en situación de abandono a aquellas personas cuya adopción haya sido consentida por sus padres o autorizada por del defensor de familia, cuando el menor no se encuentre en dicha situación de abandono y carezca de representante legal.

³ Artículo 92 Código del Menor. Bogotá editorial leyes 1996. Salazar Eunice

Con relación a los menores indígenas que se encuentran en situación de abandono, procede la adopción siempre y cuando ellos se encuentren fuera de su comunidad; pero previamente se consultará con la división de asuntos indígenas del Ministerio de Gobierno o el organismo o entidad que haga sus veces.

1.5. ADOPCIÓN CONJUNTA

El Código del Menor en su sección quinta dispone que el marido y la mujer pueden adoptar conjuntamente, debemos entender por marido y mujer al hombre y la mujer unidos entre sí por el vínculo del matrimonio. Pero no quiere decir esto que las personas que no están casadas no puedan adoptar ya que la misma norma Título Segundo Capítulo IV en su Artículo 90 Inciso 2, manifiesta que la pareja formada por el hombre y la mujer que demuestra una convivencia ininterrumpida por lo menos tres años puede adoptar conjuntamente siempre y cuando ninguna de las dos personas tenga vigente vínculo de matrimonio anterior.

En el caso de la adopción conjunta el requisito de los 15 años en la diferencia de edad entre los padres adoptantes y del hijo adoptivo, deberá cumplirla ambos cónyuges.

El Grupo Nacional de Coordinación de Programas de Adopción del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar considera que en caso de adopción debe preferirse las parejas de mínimo cuatro años de matrimonio.

1.6. BIENES DE LA ADOPCIÓN

Cuando en la adopción que se va a realizar el menor tiene bienes ésta se hará con las formalidades exigidas para el guardador⁴. Se debe obtener la aprobación de la cuenta de los bienes del menor, esto se hace mediante la elaboración de un inventario solemne de los bienes que posee el menor.

En éstos casos el adoptante debe prestar una fianza a juicio del juez a fin que se garanticen los intereses del menor.

⁴ Artículo 92 Código del menor Bogotá Editorial Leyes 1996. Salazar Eunice.

También el tutor o curador pueden adoptar a su pupilo menor de 18 años, pero se requiere obtener previamente la aprobación de las cuentas de los bienes que le viene administrando a su pupilo, quien no cumpla con este requisito no podrá adoptar a su pupilo. En caso que la adopción se perfeccione el adoptante tendrá sólo la administración de los bienes más no la propiedad.

1.7. ADOPCIÓN DEL HIJO LEGÍTIMO

El hijo de uno de los cónyuges podrá ser adoptado por el otro⁵, citar ejemplo: si muere uno de los cónyuges y quedan hijos menores y vuelve a contraer matrimonio, puede con su nuevo esposo o esposa adoptarlo. O en el caso de que el cónyuge sobrevive queda en situación precaria o cualquier otra desfavorable circunstancia, puede dar a sus hijos en adopción.

1.8. QUIENES PUEDEN SER DADOS EN ADOPCIÓN

⁵ Artículo 91 Código del Menor. Bogotá Editorial Leyes 1996 Salazar Eurrice.

En apartes anteriores a este estudio se cita que los adoptivos deben ser personas naturales menores de 18 años (regla general) y deben tener 15 años menor que sus adoptantes; pues bien, las personas que cumplan estos requisitos y que van a ser tanto los menores sin familia conocidas como familias conocidas.

En otras palabras se podrán adoptar los menores abandonados o menores no abandonados.

Por lo primero debemos entender aquel que carece de padres y de guardadores y por lo segundo aquellos que tienen padres y que careciendo de ellos se encuentran a cargo de un guardador.

Cuando se trata de adopción de estos últimos el consentimiento será dado por los padres, a falta de ellos con el guardador.

Cuando se trata de la adopción de estos último el consentimiento será dado por los padres a falta de ellos por el guardador.

Cuando se trata de los primeros (abandonados) será dado el consentimiento por el defensor de menores en efecto por el Director de la Institución donde este se encuentra.

Para efectos de la adopción se entiende que un niño se encuentra en situación de abandono cuando:

- Son expósitos (abandonados 1 mes por sus padres)**
 - Son menores entregados a establecimiento de existencia social y que no hayan sido reclamados por sus padres o guardadores en un plazo razonable.**
 - Los menores que hayan sido entregados por sus representantes legales directamente, para que sean dados en adopción.**
-

2. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

La adopción requiere sentencia judicial y los efectos de ella se producen desde la admisión de la demanda si la sentencia fuera favorable⁶. Se señala que por la adopción adquieren derechos y obligaciones de padre o madre de hijo legítimo⁷.

De lo anterior se deduce que el efecto general de la adopción es crear entre el adoptante y el adoptivo derechos y obligaciones que enlacen a padre, madre y su hijo.

Una vez esté decretada la adopción se inscribirá en el registro del estado civil, omitiéndose en aquella y éste el nombre de los padres con respecto de los cuales se destruye el vínculo⁸.

⁶ Artículo 96. Código del menor. Bogotá Editorial Leyes 1996 Salazar Eunice.

⁷ Artículo 97. Código del menor.

⁸ Artículo 96. Código del menor

Analizando el artículo 96 ibídem en su inciso segundo dice que si la sentencia es favorable, los efectos de la adopción se surtirán desde la adquisición de la demanda.

La adopción crea entre el adoptante y el adoptivo los derechos y obligaciones de padres o madres e hijos legítimos, por ende le son aplicables al adoptante y al adoptivo las disposiciones del Código Civil. Que hablan sobre los derechos y obligaciones entre los padres e hijos, en consecuencia, los hijos adoptivos deben obediencia y respeto a sus adoptantes y el adoptivo aún ya emancipado queda obligado a cuidar a sus adoptantes en su ancianidad y en cualquier circunstancia que necesite auxilio de él.

Los adoptantes se obligan con el adoptivo a darle cuidado personal, crianza y educación, los gastos que se ocasionan por éstas obligaciones será a cargo de la sociedad conyugal y si están separados los esposos en caso de adopción conjunta corresponderá a ambos los gastos en proporción a su capacidad económica con relación al nombre adoptivo llevará el apellido del adoptante, en cuanto al nombre sólo podrá ser

modificado cuando el adoptado sea menor de tres años o consienta en ello o el juez encontrare justificadas las razones de su cambio.⁹

Con respecto al vínculo de consanguinidad, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extinguen los vínculos, salvo cuando el adoptante es el cónyuge del padre o madre de sangre del adoptivo; en este caso estos efectos no se producen y el adoptivo conservará los vínculos en su familia¹⁰.

Teniendo en cuenta el parentesco civil los efectos que se producen con la adopción es que el hijo adoptivo tendrá los mismos parentescos civiles para con los familiares consanguíneos y adoptivos del padre adoptante.

El efecto que se produce con relación al derecho a heredar en el caso del adoptante y el adoptivo; éste último tiene los mismos derechos a heredar como cualquier hijo legítimo, aunque en legislaciones pasadas el hijo extramatrimonial y el hijo adoptivo eran mirados con mucho recelo y no tenían los mismos derechos, y en épocas aún más remotas no tenían

⁹ Artículo 97. Código del menor.

¹⁰ Artículo 98. Código del menor.

derecho ni siquiera a investigar quienes eran sus padres, pero afortunadamente ahora todos tienen iguales derechos.

3. PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR

3.1. COMPETENCIA

Si la adopción requiere de una demanda y sentencia judicial quiere decir esto que requiere de un proceso.

Este proceso es un proceso civil. Para poder dictar sentencia se necesita de un juez que conozca de la tramitación de este proceso de adopción. Teniendo en cuenta el factor territorial conocerá del proceso el juez de familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cuidado se encuentra el menor.

3.2. DEMANDA

Una vez conocido el juez competente para conocer del proceso de adopción se procede a la presentación de la demanda, la cual se hará a

través de un apoderado o por la misma persona interesada siempre y cuando esté autorizada legalmente para ejercer la profesión de abogado.

Lo primero que debe contener la demanda de adopción es la declaración de voluntad del adoptante o adoptantes de prohijar a un menor como hijo legítimo.

La demanda debe contener también el consentimiento del los padres del adoptante, los datos necesarios para la plena identificación del demandante tales como registro civil, domicilio o residencia, también será necesario identificar plenamente al menor que pretenda adoptarse consignando la demanda a su nombre, edad, domicilio o residencia, lo mismo que el nombre y domicilio de sus padres de sangre o guardador, a menos que se trate de menores abandonados.

Además la demanda debe contener los hechos y motivaciones que sirvan de fundamento a las peticiones del demandante, los fundamentos de derecho que se pretendan invocar, la clase de proceso a que corresponda la demanda y la petición de prueba que se van a hacer valer en el curso

del proceso, además de todos los requisitos generales que debe contener toda demanda.

Redactada la demanda con su requisito señalado anteriormente el demandante deberá anexar los documentos que señalaremos a continuación:

- Prueba de la edad de los adoptantes y el adoptable para que el juez compruebe si los adoptantes cumplen los requisitos de la edad mínima que se les exige y la diferencia de edad con los adoptables.**

 - La prueba del matrimonio (registro civil), o la prueba idónea de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.**

 - La declaratoria del estado de abandono, o autorización para la adopción según el caso.**

 - La certificación con vigencia no mayor de seis meses expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o una entidad autorizada,**
-

para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes y constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del menor con el adoptante o los adoptantes.

- Solicitud de adopción suscrita por el adoptante o adoptantes presentada personalmente por ello.

- El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes expedida por la autoridad competente.

- La certificación actualizada sobre vigencia de la licencia de funcionamiento de la Institución donde se encuentra albergado el menor por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Poder necesario para presentar la demanda, salvo que actúe a nombre propio si es abogado¹¹.

¹¹ Artículo 105. Código del menor.

3.3. TRÁMITE

Presentada la demanda ante el juez competente éste la admitirá si reúne los requisitos antes mencionados.

Si es presentada la demanda por el defensor de familia deberá acompañarla de la autorización motivada del jefe de la sección o división jurídica de la respectiva regional.

El juez dictará sentencia dentro de los diez días siguientes si existe prueba suficiente en la demanda para retirar la adopción. Pero si es presentada por un apoderado particular se correrá traslado al defensor de familia por el término de cinco días y si el defensor se hallanare a ella el juez dictará sentencia en los términos de los incisos anteriores.

Si no hay prueba suficiente el juez señalará un término máximo de diez días para decretar y practicar la que considere necesario¹².

¹² Artículo 108. Código del menor.

Generalmente existe una prueba dentro del proceso de la adopción que no puede dejar de practicarse, ella es la visita social a la residencia de los futuros adoptantes en caso de ser colombiano.

Cuando el juez decreta la adopción deberá justificar personalmente al menos uno de los adoptantes¹³.

Al producirse la sentencia de adopción se generará una serie de derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptivo. Esta sentencia va a constituir el acta de nacimiento la cual al inscribirla reemplaza a la de origen y la anulará, se debe omitir además los nombres de los padres de sangre si fueren conocidos.

Contra la sentencia que decreta la adopción es susceptible el recurso de apelación la cual se surtirá ante Tribunal Superior del Distrito Judicial¹⁴, y de recurso extraordinario de revisión para pedir la invalidez de la sentencia que decreta la adopción.

¹³ Artículo 109. Código del menor.

¹⁴ Artículo 112. Código del menor.

4. PROGRAMA DE ADOPCIÓN

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones autorizadas por ésta son los únicos organismos autorizados legalmente para desarrollar el programa de adopción.

El programa de adopción es el conjunto de actividades tendientes a brindar hogar definitivo a un menor y comprende principalmente la recepción y el cuidado del mismo, la selección de los eventuales adoptantes y la presentación de la demanda respectiva¹⁶.

Las instituciones privadas autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para llevar a cabo programa de adopción, cuando se les presente solicitudes de adopción por parte de un extranjero deberá dirigirse primero al grupo nacional coordinador del programa de

¹⁶ Artículo 118. Código del menor.

adopción con sede en la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En estas instituciones privadas su junta directiva tendrá un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar designado por el Director General quien intervendrá con voz y voto.¹⁷

Estas instituciones autorizadas por el ICBF, en el evento que violen las disposiciones establecidas en el Código del Menor que expida el ICBF, a través de su junta directiva será sancionada. Estas son las siguientes:

- Requerimiento por escrito.
- Multa hasta 60 salarios mínimos legal mensual.
- Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por el término de un año.
- Cancelación de la licencia de funcionamiento.
- Suspensión de la personería jurídica hasta por el término de un año.
- Cancelación de la personería jurídica¹⁸.

¹⁷ Artículo 120. Código del menor.

¹⁸ Artículo 128. Código del menor.

5. COMENTARIO SOBRE LAS ADOPCIONES SIMPLES

LEY 5 DE 1975. (DEROGADA)

La determinación de los legisladores de acabar con las adopciones simples, hay que tomarla como algo positivo ya que al dar elevancia jurídica a la adopción plena como única forma de adoptar pensamos que entre el adoptante y el adoptivo habrá un parentesco civil con los mismos efectos del hijo legítimo.

En la actualidad con el Código del Menor estas adopciones simples continuarán teniendo los mismos efectos que ella otorgaba pero la patria potestad sobre quienes fueron prohijados mediante esta clase de adopción corresponderá al adoptante o adoptantes¹⁸.

¹⁸ Artículo. 128. Código del menor.

CONCLUSIÓN

Al culminar este trabajo, la idea no es ser loaders del régimen legal en materia de adopción como tampoco fue el pensamiento de ser conservadores del mismo; si no que el análisis despersonalizado de tal régimen es de aplaudir las cosas positivas de la legislación y criticar las cosas que se consideran negativas. De tal manera que se sugieren las siguientes anotaciones y recomendaciones a manera de conclusiones.

Existe la conciencia que al redactar de que la redacción no es la mejor solución para acabar con el problema de los niños abandonados, ya que la mejor solución es que sus padres biológicos no los abandonaran. Solución que es difícil de conseguir, puesto que el Estado es incapaz para combatir dicho problema. La adopción la consideramos como una solución y más como una protección de los menores y debe regularse de tal forma que no presente vacíos en las normas legales.

El Estado ha querido darles derechos a los menores que se adopten, son los derechos que adquieren los hijos legítimos; por tal motivo se eliminaron las diferentes clases de adopción.

La adopción, como medio de protección y que el Estado debe de estar en permanente vigilancia, esto es cuando los menores son dados en institutos legales; y más no están en vigilancia de los menores que se encuentran en la calle, lo cual es un aspecto negativo.

Adoptar un niño significa que la vida de los adoptantes, no solo de la criatura jamás volverá a ser la misma. Aunque los padres adoptivos pueden esperar muchas satisfacciones, también deben de estar preparados para afrontar muchas dificultades y decepciones. Por otra parte, el dolor que aflige a una madre cuando cede a su hijo en adopción quizá nunca desaparezca completamente.

Todas las cosas implican el desafío de edificar o rehacer con amor la vida de un pequeño.

¿Adoptar o no adoptar?

Adoptar a un pequeño no es fácil, por lo que nunca debe tomarse apresuradamente decisión de esta índole. Por ejemplo: cuando se pierde un hijo, lo más aconsejable es esperar hasta que hayan pasado la conmoción y el dolor para tomar la decisión definitiva de adoptar un bebé, lo mismo puede decirse de la pareja que se entera de su infertilidad.

Cada niño hereda un peculiar perfil genético. Los padres, a menudo se sorprenden hasta de las inclinaciones de sus propios hijos; por otra parte, es difícil encauzar el potencial mental y emocional de una criatura si no se conocen a sus padres.

El Estado no afronta la realidad de lo que es una adopción, por tal motivo, hay tantos niños abandonados, el Estado no utiliza sus medios de comunicación para llegar a los hogares e informar sobre tales problemas.

Los medios como la televisión que son el medio más popular que pueden transmitir programas de adopción.

Los diarios de mayor circulación deben de tener columnas dedicadas a esa problemática más a menudo.

Los entes gubernamentales, de dictar seminarios que ayuden a minimizar el número de menores abandonados.

Esperamos que algunas de nuestras inquietudes promovidas en este trabajo tengan acogida en un futuro no muy lejano, y sirvan para evitar ese grave problema.

BIBLIOGRAFÍA

ALVARO CORREA, Eduardo. Curso de derecho romano; Bogotá Editorial Pluma. 1979.

AMEZQUITA DE ALMEIDA, Josefina. Lecciones de derecho de familia. Bogotá, Editorial Temis. 1980.

SALAZAR SARMIENTO, Eunice. Código del menor. Bogotá Editorial Uger. 1996.

SIERRA, Miguel Antonio. Adopción teoría y práctica. Bogotá, Editorial Ley, 1989.

REVISTA ¡DESPERTAD! Mayo 8 de 1996.

VÉLEZ, Fernando (Actualizado por López Morales, Jairo). Estudio sobre el derecho civil colombiano, tomo I. Bogotá, Ediciones Ley Ltda. 1981.

CARTA BIBLIOGRÁFICA

- (1). Artículo 88 Código del Menor.
 - (2). Artículo 89 Código del Menor.
 - (3). Artículo 92 Código del Menor.
 - (4). Artículo 92 inciso 3, Código del menor.
 - (5). Artículo 91 Código del Menor.
 - (6). Artículo 96 Código del Menor.
 - (7). Artículo 97 Código del Menor.
 - (8). Artículo 96 Código del Menor.
 - (9). Artículo 97 Código del Menor.
 - (10). Artículo 98 Código del Menor.
 - (11). Artículo 105 Código del Menor.
 - (12). Artículo 108 Código del Menor.
 - (13). Artículo 109 Código del Menor.
 - (14). Artículo 112 Código del Menor.
 - (15). Artículo 113 Código del Menor.
-

(16). Artículo 118 Código del Menor.

(17). Artículo 120 Código del Menor.

(18). Artículo 128 Código del Menor.
